

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 377.

Artículo de oficio.

Núm. 1021.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Comercio.—

Circular.—Debiéndose constituir el Fiel-Almotacen de esta provincia en las cabezas de partido judicial para comprobar y contrastar, las pesas, medidas, é instrumentos de pesar que se hallen en uso, de conformidad y á tenor de las disposiciones que rigen en la materia, he dispuesto á fin de que lo efectue, designar para esta capital los días desde el 1.º del actual hasta el 15 de febrero próximo; para Inca del 8 al 15 de marzo; para Manacor del 5 al 12 de Abril; para Mahon del 4 al 14 de mayo, y para Ibiza del 7 al 14 de junio del año actual.

En su virtud los señores alcaldes de los pueblos indicados proporcionarán al fiel-almotacen local apropiado para que egerza las funciones de su cargo y para el buen servicio del público, prestándole los auxilios que reclama para el mejor desempeño de su cometido. Estas autoridades, y los demas alcaldes de los pueblos que constituyen cada uno de los precitados partidos harán saber este acuerdo á sus administrados ya por medio de bandos, ya fijando edictos en los puntos de costumbre, para que puedan concurrir en los días prefijados á comprobar y contrastar los instrumentos espresados; cuidando muy especialmente de encarecer á los Ayuntamientos, fabricantes, industriales, comerciantes mercaderes y particulares, la importancia de la contratación, porque asegura la buena fé del comercio en sus múltiples transacciones, y la conveniencia de adoptar, los que ya no lo hubieren efectuado, los pesos y medidas del nuevo sistema métrico-decimal por las ventajas que ofrece su facilidad y sencillez en la contratación. Palma 11 de enero de 1870.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1022.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES

Secretaria.—En el número 351 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 de diciembre próximo pasado se halla inserta la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 14 del mismo que á continuacion se espresa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr : Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de la casa Ruiz de Velasco y Picabea en solicitud de que se exima el carbon de piedra del requisito de la guia establecido en el art. 334 de las ordenanzas de aduanas para su circulacion por la zona fiscal:

Considerando que es beneficioso para la industria y el comercio que, no solo el carbon, sino otros artículos extranjeros queden exentos de dicha formalidad:

Considerando que esta concesion, despues de la reforma introducida por el nuevo arancel en los derechos de los referidos artículos, no perjudica los intereses del tesoro;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. que se eximan de la guia establecida en las ordenanzas del ramo para la circulacion por la zona fiscal á los géneros que á continuacion se expresan, comprendidos en las partidas del arancel números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 64, 66, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 96, 104, 120, 134, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 182, 183, 184, 200, 204, 206, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 233, 235, 241, 242, 263, 264, 268 y 282.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1869.—Figueroa.— Señor Director general de Rentas.

Relacion de las partidas del Arancel á que se refiere la órden de S. A. de 14 de diciembre de 1869.

- 1 Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, es-cuadrados y preparados para darles forma.
- 2 —dichos de todas clases, cortados en lozas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.
- 3 —dichos labrados en estátuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras no expresados en otras partidas de este arancel.
- 4 Las demas piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.
- 5 Carbones minerales y el coke.
- 6 Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos.
- 7 Petróleos y los demas aceites minerales rectificados, y la bencina.
- 8 Minerales.
- 13 Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.
- 64 Palos tintóreos y cortezas curtientes.
- 66 Simiente de sésamo, lino y demas semillas oleaginosas.
- 69 Ocre y tierras naturales para pintar.
- 77 Acido muriático.
- 78 — nítrico.
- 79 — sulfúrico
- 80 Alumbre.
- 81 Azufre.
- 82 Barrillas artificiales y naturales.
- 83 Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacaes.
- 84 Cloruro de cal.
- 85 —de potasio, y el sulfato de sosa.
- 89 Nitrato de potasa (salitre.)
- 90 — de sosa.
- 96 Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.
- 104 Algodón en rama.
- 120 Abacá, pita y yute (en rama.)
- 134 Cerdas, crines y pelos (en rama.)
- 172 Duelas.
- 173 Tablas, tablonos, vigas y viguetas.
- 174 Palos redondos, y la madera de

- figura para la construccion naval.
- 175 Maderas para ebanisteria en troncos ó pedazos
 - 176 — dichas aserradas en hojas.
 - 177 Piperia armada ó sin armar.
 - 181 Carbon, leña y demas combustibles vegetales.
 - 182 Corcho.
 - 183 Aros, flejes y enrejados ó cercas (de madera).
 - 184 Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas.
 - 200 Grasas animales.
 - 204 Guano y demas abonos
 - 206 Despojos no comprendidos, sin manufacturar.
 - 211 Instrumentos de ciencias y artes.
 - 213 Máquinas agrícolas.
 - 214 — motores.
 - 215 Máquinas completas para toda clase de industrias.
 - 216 Piezas sueltas.
 - 217 Aparatos aisladores, tensores, alambres, postes y demas piezas para telégrafos eléctricos.
 - 233 Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.
 - 235 Mariscos.
 - 241 Hortalizas.
 - 242 Frutas.
 - 263 Semillas no expresadas, y algarobas.
 - 264 Forrajes y salvado.
 - 268 Huevos.
 - 282 Goma elástica y gutta-percha sin labrar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga noticia el comercio de tan importante como beneficiosa disposicion. Palma 7 de enero de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1023.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Extracto de las sesiones mas importantes celebradas por dicha corporacion durante el mes de diciembre de 1869.

Sesion extraordinaria del dia 4.—Fué separado del cargo de peon caminero el que lo desempeñaba, y nombrado el que debe reemplazarle en dicho destino.

Sesion extraordinaria del dia 15.— Se dió cuenta de un oficio de la administracion económica de 7 del actual, por el que se dispone la entrega en la caja del Tesoro del importe del primer semestre del impuesto personal, y se acordó contestar al mismo esponiendo las dificultades que se oponen en este pueblo á la recaudacion de dicho impuesto.

Sesion ordinaria del dia 19.—Se acordó en vista de un oficio de la Administracion económica, se abriera á la mayor brevedad posible la cobranza del impuesto personal.

Sesion extraordinaria del dia 25.— Fué nombrado maestro de la escuela pública de niños de esta poblacion don Bartolomé Amengual y Llompard único propuesto por la junta provincial de primera enseñanza.

Maria 8 de enero de 1870.—El secretario Antonio Nadal.—V.º B.º—El presidente, Bartolomé Monjo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de diciembre de 1869, en los autos que en el juzgado de primera instancia de Cervera y en la sala tercera de la Audiencia de Barcelona ha seguido Don José Querol y Pujó con Don Jaime Pons sobre retroventa de bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 4 de marzo de 1869 dictó la referida sala:

Resultando que por escritura pública de 8 de setiembre de 1844 José Pons y su mujer Maria Antonia Pujó vendieron perpétuamente á José Querol y Roig, de una parte toda aquella casa y heredad con todas sus entradas y salidas y demás derechos y pertenencias de ellas, que poseian en el pueblo y término de Civit y en los términos de Santa Fé y Rudoll, del mismo partido, con sus confrontaciones que constaban en las escrituras de adquisicion que se entregarían al comprador; y de otra todos los derechos y facultades que los otorgantes tenían en la percepcion de ciertos censales que Magin Roig y otro prestaban á la Maria Antonia Pujó, con la obligacion de cargar sobre si y sus bienes, y en especial sobre la casa y heredad vendida, los censales que mencionan; y todo ello en precio de 5.000 libras barcelonesas, pagaderas en el término de 20 años, á razon de 250 libras en cada uno que satisfaría en 25 de diciembre de cada año:

Resultando que Maria Pujó, viuda del comprador José Querol, y su hijo Don José Querol y Pujó, por escritura pública de 11 de julio de 1853 confesaron y reconocieron deber y querer pagar á Don Jaime Pons y Castell la cantidad de 3.300 libras catalanas que les habia dejado graciosamente al objeto de satisfacer 2.750 libras á la Maria Antonia Pons y Pujó, á quien las estaban adeudando, y las 550 libras restantes para acudir los otorgantes á las precisas urgencias de su casa, confesando que de dicho Pons tenían recibida la citada cantidad de 3.300 libras realmente á sus voluntades antes del

otorgamiento de esta escritura, por lo que renunciaban á la excepcion del dinero no contado ni recibido y á todo otro derecho y ley que les pudiera favorecer; y se obligaron ámbos á devolver y pagar al mencionado Pons la cantidad de 3.300 libras dentro de un año, á contar desde aquella fecha, en moneda de oro y plata corriente, sin dilacion ni excusa alguna, obligando para ello especialmente la pieza de tierra campa y yerma con un corral de ganados dentro de ella, situado en el término de Santa Fé y partido de la Masieta, y en general todos los demás bienes y derechos:

Resultando que por documento privado del mismo dia 11 de julio de 1863 que se dice escrito por el notario que habia autorizado la escritura de debitorio que precede, pero que no contiene firma alguna, el Jaime Pons y José Querol, en atencion de no poder hacer la escritura de la heredad de José Querol, nombrada Cal-Pujó, de cuya venta ya tenia el precio entregado, como constaba del debitorio firmado en aquel dia por dicho José Querol y su madre, concertaron diferentes pactos y condiciones, bajo las cuales el Jaime Pons dejaba á colonia á José Querol dicha hacienda por término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios:

Resultando que por escritura de 4 de agosto de dicho año de 1853 los cónyuges José Pons y Castell y Maria Antonia Pujó confesaron haber recibido de Don Jaime Pons y Castell, pagando este por cuenta de Maria y de José Querol y Pujó, madre é hijo, la cantidad de 2.750 libras catalanas, las cuales se obligó dicho Jaime Pons y Castell á satisfacer por los citados madre é hijo Querol en fuerza de lo estipulado en la escritura de debitorio que estos otorgaron de mayor cantidad á favor de Jaime Pons en 11 de julio de aquel año, y las que servirían á los dichos madre é hijo Querol y Pujó en total pago y cumplimiento del precio de la venta perpétua de los bienes que los mencionados cónyuges Pons confesantes otorgaron á favor de José Querol y Roig, marido y padre respectivo de los mencionados madre é hijo Querol, en 8 de setiembre de 1844, por precio de 5.000 libras que satisfaría á plazos:

Resultando que por otra escritura pública otorgada en 24 de setiembre de 1855 el José Querol y Pujó, hoy demandante, vendió bajo carta de gracia de redimir siempre, y cuando él y los suyos quisieren, á favor del Jaime Pons y Castell todo aquel patrimonio llamado casa Pujó de Civit y Masieta de Santa Fé de Monfret, que consistia en las heredades que se mencionan, inclusa la finca expresamente hipotecada en el debitorio de 11 de julio de 1853, bajo los pactos que se refieren, y en precio de 36.800 rs. que el vendedor confesaba haber recibido de manos del comprador en buena moneda y dinero contante á sus voluntades antes de la firma de la presente escritura, de que le firmaba la correspondiente época, renunciando á la excepcion del dinero no contado ni recibido y además de su favor:

Resultando que en 25 de junio de

1857 el Jaime Pons y Castell y José Querol y Pujó consignaron en documento privado firmado por ámbos los pactos y condiciones bajo las cuales el José Querol llevaba á Parceria las tierras y casa llamada Pujó de Civit por el término de cuatro años, que comenzarían en aquel de 1857 y concluirían en 1861:

Resultando que el Don José Querol y Pujó, despues de habérsele requerido en juicio conciliatorio de 1.º de diciembre de 1866 por Don Jaime Pons sobre deshucio de la casa y tierras vendidas á carta de gracia que llevaba á parceria, dedujo la actual demanda en 14 de enero de 1867 pidiendo que se condenase al Don Jaime Pons á que le restituyera la hacienda de casa Pujó de Civit y masieta de Santa Fe de Monfret, y firmara la escritura de retroventa mediante el ofrecimiento que le hacian de entregarle el precio de la carta de gracia y las sumas á que ascendiesen las redenciones de censos y gastos de escritura que corrian de cuenta del vendedor, como igualmente el laudemio si le hubiere satisfecho, con las mejoras y reparaciones necesarias que hubiese hecho en las fincas, previo justiprecio, y mediante tambien que firmase escritura de cancelacion del crédito hipotecario que tenia constituido sobre el patrimonio antes de la venta, que abonase además las contribuciones desde 1860, y 48 duros que se les reservó en el particimiento de cuentas de 1859; y finalmente, el jornal de un hombre y animal que prometió darle para trillar, y que no le habia abonado ni habia dado desde 1857; alegando para todo ello que por no poder utilizar por falta de fondos los beneficios de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 para redimir los censales que prestaba al Estado habia otorgado la escritura de 24 de setiembre de dicho año de 1855, traspasando á su acreedor Don Jaime Pons y Castell, mediante pacto de retro, todo su patrimonio llamado casa de Pujó de Civit y Masieta de Santa Fé de Monfret: que el precio de dicha venta á carta de gracia no fué por entrega real efectiva del mismo, sino que fué por confesion del recibo antes del acto, en razon á que constituian parte de los 3.680 escudos las 3.300 libras, equivalentes á 3.520 escudos que formaban el capital del debitorio de 11 de julio de 1853, y cuya cancelacion habia prometido hacer el Don Jaime Pons en cuanto se le hubiese firmado la mencionada escritura de venta á carta de gracia: que la circunstancia de continuar en la posesion del patrimonio el Don José Querol por habérsele dejado á parceria el comprador Pons, y además la de no tener dinero disponible para hacer aquella época, hizo que D. Jaime Pons no la otorgase en aquel entonces en la seguridad que tenia Querol de que se efectuaría á su simple peticion: que habiendo reunido los medios para efectuar la quitacion y entregar su importe unido al capital de los censos y censales redimidos con los gastos de escrituras, mejoras y reparaciones necesarias durante la carta de gracia, habia ofrecido á Pons el pago de todo ello, á condicion empero de cancelar el debitorio de 1853, toda

vez que su importe formaba parte del precio de la carta de gracia, pero que el Pons se habia negado á ello: que la certeza de que en el acto de la venta no se le entregaron los 36.800 rs. que figuraban como precio, y que solo habia recibido los 1.600 que van desde los 35 200 rs., importe del crédito hipotecario, hasta los 36.800 que sonaba como precio de la explicada venta, el mismo comprador la habia reconocido de buena fé en diferentes ocasiones, y se desprendia además de la circunstancia de constar la entrega del precio por confesion y no por numeracion real y efectiva, y de que no podia comprenderse que Pons diera una tercera parte mas del precio en que Querol habia adquirido los mismos bienes á perpetuidad; y por último, que habiendo comprado Pons la hacienda de Querol con diferentes condiciones, y entre ellas la obligacion de retrovender mediante la entrega del precio de los capitales que hubiese entregado para la redencion de censos, gastos de escrituras, mejoras y reparaciones necesarias, justo era que admitiese la quitacion, supuesto que se le ofrecia todo lo que tenia derecho á pedir; y teniendo Don Jaime Pons cobradas las 3.300 libras del debitorio de 1853, ya que eran parte del precio de la venta á carta de gracia de 24 de setiembre de 1855, como el mismo Pons lo tenia reconocido, debia firmar la cancelacion de dicho crédito hipotecario:

Resultando que en contestacion á la demanda el Don Jaime Pons y Castell pretendió que se le absolviese de ella en los términos en que estaba propuesta: que se le admitiese el ofrecimiento de firmar la escritura de retroventa y la cancelacion de debitorio conforme á las manifestaciones que hacia; y que en su caso por reconvention se condenase al demandante al pago de las cantidades que habia cobrado por cuenta del producto del ganado que habia pastado las yerbas del patrimonio desde que lo poseia Pons á carta de gracia, indemnizándole además de los perjuicios irrogados por la corta de árboles y el mal cultivo; á que le reconociese el crédito de 2.750 libras que Pons pagó por su cuenta segun la carta de pago de 4 de agosto de 1853, y que rindiera cuenta de los frutos pertenecientes á Pons que habia vendido algunas veces sin explorar su voluntad; á cuyo efecto excepcionó que estaba dispuesto y habia ofrecido repetidas veces á Querol firmarle la escritura de retroventa siempre que se le entregase la cantidad que por ella acreditaba segun la escritura de compra con pacto de retro de 24 de setiembre de 1853, y que en tanto era cierto que se habia prestado á firmar aquella, como que habiéndose suscitado alguna duda acerca de la cantidad que debia ser entregada por la misma la liquidaron en julio de 1866 con Querol, habiéndole fijado de comun acuerdo definitivamente en 47.000 rs., mediante cuya entrega ofrecia nuevamente firmársela aun mas se la firmaria tambien mediante la entrega del precio y demás sumas que le correspondieran segun lo pactado en dicha escritura, previa liquidacion

de ellas y de las mejoras y reparaciones, con tal que se comprendieran dicha nueva liquidacion los 32 escudos que Pons pagó por cuenta de Querol de la escritura de deutorio de las 3.300 libras; los 80 escudos que el mismo le estaba en deber conforme lo reconocido; que rindiera cuenta de los frutos pertenecientes á Pons que habia vendido algunas veces sin esplicitar su voluntad, y de otras cantidades que habia cobra lo por su cuenta del producto del ganado que habia pastado las yerbas del patrimonio de que lo poseia Pons á carta de gracia; y indemnizase de los perjuicios que habia irrogado durante la misma, ya fuese con la corta de árboles, ya por mal cultivo; por cuyas cantidades y perjuicios le reconvenian cuanto fuese necesario: que tambien tenia inconveniente en firmar escritura de cancelacion del crédito hipotecario ó deutorio que constaba de escritura de 11 de julio de 1853 con que lo tenia tambien ofrecido muchas veces á Querol, con la condicion empeñada que este le reconociese el crédito de 2.750 libras que pagó por su cuenta, segun la carta de pago de 4 de agosto de 1853, procedentes de las 3.300 libras que expresaba el citado deutorio; porque era de advertir que aun cuando se dieran en este por satisfechos la madre é hijo Maria Pujó y José Querol y Pujó, demandante, de las expresadas 3.500 libras, lo cierto era que solo recibieron 550, habiéndose retenido Pons las 2.750 restantes para satisfacerlas á los consortes José Pons y Castell y Maria Antonia Pujó, que firmaron la carta de pago de 4 de agosto de 1853, y que con la misma condicion ofrecia de nuevo firmarles la escritura de cancelacion del referido deutorio; reconviéndoles tambien en cuanto me- desier fuese para el pago de aquellas si no aceptaba la proposicion: que respecto de los 48 duros que Querol recordaba, nada absolutamente recordaba, ni siquiera lo creia posible; asi como tampoco recordaba la promesa del jornal del hombre y caballeria, pero que ofrecia tambien abonarlos si justificaba que se le adeudaban: que reconocia que los 36.800 rs.; precio de la compra con pacto de retro, no fueron entregados á presencia del notario y testigos que intervinieron en la escritura; pero negaba que lo constituyeran las 3.300 libras que expresaba el deutorio, puesto que si bien al practicar la liquidacion de lo que alcanzaba Pons á Querol para fijar el precio de la compra se incluyeron las 550 que restaban desde las 2.750 importe de la carta de pago de 4 de agosto, no se comprendió en ella esta última cantidad por haber prometido Querol abonarla luego ó pagarla por separado á Pons; siendo este el motivo porque ni siquiera se menciona en la escritura de compra, cuyo precio lo formaban las 550 libras referidas, otras cantidades que habia prestado á Querol y la que le entregó en el acto ó poco antes de aquella: y por último, que habiendo convenido Querol en julio de 1866 en entregar á Pons 47 mil rs. por todos los derechos que le correspondian hasta aquella fecha en

fuerza de la escritura de venta con pacto de retro del patrimonio de casa Pujó de Civit y masieta de Santa Fé de Monfret, sin haberse comprendido en la liquidacion de aquellas las 2.750 libras de la carta de pago de 4 de agosto, debia cumplirlo, conforme estaba dispuesto Pons á firmarle por dicha cantidad la correspondiente escritura de retroventa, sin perjuicio del derecho que le asistia para reclamar las 2.750 libras expresadas: que el que recibia cantidades prestadas debia devolverlas al tiempo y lugar convenido: que el que prometia alguna cosa debia cumplir lo prometido; y que la excepcion de la *non numerata pecunia* debia oponerse dentro de los dos años del dia que se firmaren las escrituras reconociendo haber recibido alguna cantidad que no fué entregada:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones dictó sentencia el juez de primera instancia en 12 de setiembre de 1868, la cual confirmó la sala tercera de la audiencia en 4 de marzo de 1869, condenando á Jaime Pons á entregar en retroventa al demandante José Querol las heredades, casa Pujó de Civit y masieta de Santa Fé de Monfret, y abonarle las contribuciones en parte proporcional á la de frutos que habia percibido durante la parceria, absolviéndole de los demás extremos de la demanda, y condenando á José Querol á que á mas del precio de la venta reconociera y abonara á Jaime Pons el importe de la carta de pago de 4 de agosto, de 1853, los pagos que este hubiese hecho y acreditase, de conformidad con la escritura de 4 de setiembre de 1855 y á los perjuicios que en la hacienda hubiese causado, absolviéndole de lo demás de la reconvenicion, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado Querol recurso de casacion porque en su concepto, al condenársele al abono de las 2.750 libras de la escritura de época de 4 de agosto de 1853 se habian infringidos:

1.º La de no haber ningun Código que haya reconocido como título legal para la existencia tambien legal de un crédito una mera época; pues el deutorio podia serlo, más no la época; y siendo asi que el deutorio, por confesion de Jaime Pons, no se hallaba vigente, de tal suerte que no pidió al contestar la demanda en la parte que se referia á su cancelacion como mera formalidad de registro la totalidad del préstamo, ó sea las 3.300 libras, y si solo las 2.750, no en virtud del referido deutorio, sino de la época, habia la infraccion por haberse condenado al abono de una partida que segun se habia visto, se satisfizo por delegacion, y que no era ni el expresado deutorio ni el precio de la venta:

2.º Las leyes 6.ª, párrafos tercero y cuarto Dig. *De confessionibus*; 1.ª y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que establecen que las confesiones judiciales constituyen plena prueba, y la 32, tit. 16, Partida 3.ª, con la cual estaban de acuerdo el usage 3.º tit 16, libro 3.º, vol. 1.º de las constituciones de Cata-

luña; las Decretales, cap. 23, *De testibus*, que sancionan que las declaraciones de dos testigos idóneos son bastantes para dejar probado el hecho que afirmen bajo juramento; y mas cuando esas confesiones y pruebas estaban de acuerdo con lo estipulado en documentos públicos y privados, porque para todos era aplicable la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la novísima recopilacion, sin que fuese obstáculo que la moderna de enjuiciamiento hubiese prescrito en el art. 317 que los jueces y tribunales apreciarian por las reglas de la sana critica de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que se digese que se oponian á tales probanzas el contenido de una escritura solemne, y que la referida apreciacion fuese de la competencia de la sala sentenciadora; pues el artículo citado de la ley de enjuiciamiento civil no comprendia las confesiones del litigante, y si tan solo taxativamente se referia á las probanzas testificales; y respecto á las confesiones y pruebas documentales, el artículo 279 las habia reconocido entre los medios de prueba separadamente de la de testigos; estableciéndose en las sentencias de este tribunal supremo de 2 de octubre de 1862, 29 de igual mes de 1864 y 28 de noviembre de 1865 que la prueba documental puede ser enervada por la prueba resultante de otros documentos, aunque sean de carácter privado, y aun por la de testigos, que ni aun por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la novísima recopilacion, ni por los artículos 279 y 317 de la de enjuiciamiento civil, se da preferencia á ninguna clase de prueba, limitándose el 279 á enumerar las varias clases de pruebas que se conocen; y que las disposiciones de la ley 12, tit. 17, Partida 7.ª, en cuanto al valor de las pruebas privilegiadas y su sancion penal estaban modificados por la moderna legislacion; habiéndose asimismo consignado en otras sentencias de este propio tribunal supremo de 7 de enero de 1861, 27 de octubre de 1862, 5 de marzo, 13 de abril, 17 de setiembre y 21 de diciembre de 1863, 27 de setiembre, 6 y 20 de octubre, 1.º, 14 y 15 de diciembre de 1865, la doctrina de que la apreciacion de las pruebas hechas por los tribunales á *quo* no puede tomarse en consideracion por el supremo al resolver los recursos de nulidad, á no ser contraria á la ley ó doctrina legal; y que á la sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de las pruebas en cuestiones de hecho, á cuya apreciacion hay que atenerse ínterin no se alegue y pruebe que al hacerlo se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal, por cuanto en los autos existian aquellas confesiones y documentos, y no se habia dado la aplicacion debida á las leyes citadas que rigen para apreciar las probanzas testificales:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que es cuestion de hecho la de si las 2.750 libras catalanas, á las que se contrae el presente recurso de casacion, fueron comprendidas como parte de precio en la venta de la finca de que se trata; y que la sala sen-

tenciadora, apreciando las pruebas suministradas por medio de documentos, posiciones y testigos, estima que aquella cantidad es distinta de la en que consistió el precio de la venta:

Y considerando que al hacerse esta apreciacion no se han infringido las disposiciones legales que se citan, referentes al valor de las confesiones judiciales y de las declaraciones de testigos, ni las doctrinas que tambien se citan, por cuanto no existe confesion judicial del demandado contraria á dicha apreciacion, y esta se funda en el conjunto de las pruebas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don José Querol y Pujó, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Harro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Francisco Maria de Castilla, ministro del tribunal supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho supremo tribunal.

Madrid 2 de diciembre de 1869.—Remigio Fernandez Rodriguez.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 9 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Vich y en la sala tercera de la audiencia de Barcelona por don José Mas y Estañol con don José Oller y Mas sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra las providencias que en 25 de mayo y 2 de junio último dictó la referida sala:

Resultando que don José Mas y Estañol entabló demanda en 13 de mayo de 1864 para que se condenase á don José Oller á dimitir el manso llamado Espluyas y otros bienes que retenia como correspondientes al vínculo ó fideicomiso universal fundado por doña Juana Mas, con los muebles, alhajas y demás existentes en la casa y los títulos de nobleza: que impugnada por don José Oller, el juez de primera instancia le absolvió de la demanda en sentencia de 31 de enero de 1865, y que la sala tercera de la audiencia de Barcelona la confirmó con las costas en 9 de abril de 1866:

Resultando que interpuesto por el demandante recurso de casacion, se declaró no haber lugar á él por este supremo tribunal en 10 de enero de 1868 en cuanto la absolucion de la demanda se limitase al primer extremo de la misma, relativo á los bienes y derechos reclamados, casando y anulando la sentencia en cuanto no se habia estimado dicha demanda respecto del título de Caballero militar concedido á don José Mas y Toria; declarándose en el segundo fallo dictado en el mismo dia que el título mencionado correspondia á don José Mas y Estañol, y mandando que se le entregase la real cédula cuya copia obraba en los autos:

Resultando que devueltos á la audiencia, se mandó guardar y cumplir la ejecutoria de este tribunal; y que á continuacion aparece practicada la tasacion de las costas causadas por don José Oller en la segunda instancia, á cuyo pago se dice en el encabezamiento de ella se hallaba condenado don José Mas y Estañol por la sentencia de 9 de abril de 1866:

Resultando que Mas y Estañol impugnó la tasacion que se habia practicado sin mandato alguno, solicitando que se tuviese por no hecha por no comprenderse que anulada la sentencia de 9 de abril de 1866, aunque sólo fuera en un extremo se procediera á hacer una tasacion de costas que solo podia tener lugar en caso de no haberse casado aquella; y que Oller pretendió se aprobase, porque la sentencia de vista sólo habia sido casada en cuanto se referia al título de caballero militar concedido á don José Mas, quedando subsistente la resolucion de la demanda en cuanto á la reclamacion de bienes y sin que se hubiera alzado la condenacion de costas:

Resultando que la audiencia por providencia de 26 de mayo del año último negó lo solicitado por don José Mas y aprobó la tasacion practicada; y que habiendo suplicado aquel pidiendo se le admitiese este recurso y que se le comunicasen los autos para fundarle, señalando despues dia para la vista del artículo, por providencia de 2 de junio, atendido lo dispuesto en el art. 46 de la ley de enjuiciamiento civil y á que no se alegaba razon alguna, se negó lo que se pretendia, mandándose estar á lo acordado:

Resultando que don José Mas interpuso contra una y otra providencia recurso de casacion citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infringidas:

1.º La doctrina de jurisprudencia, segun la cual, cuando este supremo tribunal declara haber lugar al recurso de casacion, aunque sea sólo en una parte ó extremo de los que comprende la sentencia de vista, no pueden exigirse las costas que esta misma sentencia hubiese impuesto al litigante que despues recurrió en casacion y obtuvo victoria cuando menos en un extremo:

2.º La de que habiéndose admitido, aunque sea en parte, el recurso de casacion, y fallando este tribunal sobre el fondo del pleito á tenor de lo dispues-

to en el artículo 1.060, si no impone condena de costas no existe obligacion de pagarlas, aun cuando en la sentencia de vista las hubiese impuesto de la misma manera que cuando en la sentencia de vista se falla en distinta forma que lo sentenciado por el juez de primera instancia, queda sin efecto la condena de costas que este hubiera impuesto, aunque sobre ello no hubiere especial pronunciamiento la indicada sentencia de vista:

3.º Las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19. libro 11 de la Novisima Recopilacion, que disponen que cuando en la alzada la sentencia fuese revocada ó mejorada con aditamento ó moderacion, quede libre de las costas el que se alzó:

4.º La doctrina establecida por los fallos de este supremo tribunal de 12 de mayo de 1860, al declarar que no debe condenarse en costas al apelante cuando la sentencia se diere con aditamento ó moderacion; de 6 de junio de 1864, cuando con arreglo á dichas leyes repite que no debe condenarse en costas al apelante si al confirmarse la sentencia se hiciere en esta algun aditamento ó moderacion; y de 12 de diciembre del mismo año de 11 de diciembre de 1865 y de 12 de octubre de 1866 que otra vez proclaman el mismo principio:

Y 5.º La sentencia de este supremo tribunal de 20 de mayo de 1864, segun la cual la alteracion ó modificacion que á favor del apelante se haga en la ejecutoria constituye una revocacion del primer juicio en el sentido y para los efectos de las leyes 27, tít. 23, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo ponente el ministro don José Maria Cáceres.

Considerando que anulada la ejecutoria de 9 de abril de 1866 en el extremo que lo fué por la sentencia de este supremo tribunal al mandar que se entregase á don José Mas y Estañol el título de Caballero militar que se declaró le pertenecía, nó se hizo pronunciamiento alguno sobre costas:

Considerando que, segun las leyes de Partida y recopiladas y las doctrinas de las sentencias que se citan en el recurso, cuando el superior pronuncia el fallo con aditamento ó moderacion, como ha sucedido en este pleito, no deben dar las partes costas algunas, por lo cual la sentencia que manda satisfacer las que se causaron en la segunda instancia infringe dichas leyes y doctrinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Mas y Estañol; y en su consecuencia casamos y anulamos las providencias que en 25 de mayo y 2 de junio de 1868 dictó la referida sala.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don José Maria Cáceres, ministro del tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar capitán general de Valencia al Mariscal de Campo D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo, que actualmente desempeña el mismo cargo en el distrito de Galicia.

Madrid dos de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 3 de enero.)

ANUNCIOS.

LA ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

La compañía general de seguros «La Española» establecida en Madrid en veintinueve de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, haciendo uso del derecho que se le reconocia por el decreto del Gobierno provisional de 28 de octubre de 1868 acordó en junta general de accionistas regirse por las disposiciones del Código mercantil, conforme al cual se habia constituido, acordando tambien introducir en los estatutos las reformas, que la experiencia le aconsejaba despues de veintiocho años.

Aprobada esta disposicion por el Gobierno de S. A. con fecha 20 de marzo próximo pasado y conforme á lo aprobado por la junta general, procedió al otorgamiento de una nueva escritura social, que sometida con arreglo al Código á la aprobacion del juez competente, previa audiencia del promotor fiscal con los Estatutos reformados, que comenzarán á regir desde primero de enero de mil ochocientos setenta, lo anuncia al público para su conocimiento.

Las reformas importantes consisten;

1.º Volver á la libertad que tenia al tiempo de la fundacion, su Direccion y Junta de Gobierno, de colocar los fondos sobrantes con las garantias convenientes y no exclusivamente en fondos públicos, como la obligó á hacerlo el Gobierno para evitar que verificando la adquisicion á precios muy elevados se viera espuesta á sufrir las consecuencias de una baja; tan considerable como la que una desgraciada experiencia acaba de acreditar.

2.º En disminuir la enorme diferencia existente entre el capital efectivo y el nominal, reduciéndola desde el 7 p^o en que estaba hasta el 35 en que resulta hoy. Puesto que el nominal se rebaja de ochenta á diez y seis millones y el efectivo que primero fué de solo tres millones doscientos mil, y luego de cuatro millones se elevó con este objeto á cinco millones seiscientos mil reales vellon cantidad sobradísima para todas las operaciones de la Compañia aunque estas continuen en el aumento progresivo que hasta aqui.

Pero no es esto lo mas interesante de la reforma sino que, en vez de tener un fondo de reserva general que podia ser insuficiente, se ha consignado en los nuevos Estatutos la necesidad de dejar además de aquel en reserva anualmente un fondo por cada ramo de seguros igual á la responsabilidad pendiente por la Compañia con lo cual se evita asimismo la necesidad de un gran capital de responsabilidad, completamente inútil segun lo ha acreditado una experiencia de 28 años, y que aumenta la garantía de los asegurados alejándoles del peligro de tener que acudir á dividendos pasivos. Asi se armonizarán los intereses de los accionistas con los de los asegurados, pues si bien aquellos reciben dividendos antiguos menos elevados, alejan todo peligro de tenerlos que pagar pasivos alguna vez; cobran una cantidad menor cada año; pero la tienen mas igual y seguro, que por el otro método de la gran responsabilidad nominal, con la cual unos años perciben dividendos exorbitantes y otros tendrian que devolverlos para satisfacer las obligaciones por medio de otros pasivos. Los asegurados por su parte tienen si cabe mayor seguridad, puesto que la compañía además del fondo general de reserva inscribe como pasivo en su balance en fin de cada ejercicio una reserva especial para cada clase de seguros, igual á la suma que deberia pagarse para su reaseguro, con cuyas reservas queda el capital completamente resguardado.

Esta compañía la primera y mas antigua en España pues lleva 28 años de existencia ha demostrado la solidez, de su organizacion habiendo cubierto riesgos millonarios contra incendios y sobre la vida sesenta y tres millones; y como parte de ellas cincuenta y dos millones de rentas vitalicias á sus asegurados, sin que en tan largo periodo se haya verificado que una sola vez se haya retardado el pago mensual despues del 1.º de julio y del 1.º de enero de cada año.

En tales condiciones, antecedentes y cumplimiento de garantias seguiria esta compañía sus operaciones desde 1.º de enero de 1870, quedando las pendientes rigiendo por los Estatutos antiguos.

Para mas detalles puede acudirse á las oficinas de la Direccion calle del Barquillo números 4 y 6 principal izquierda de once de la mañana á cuatro de la tarde, donde se darán tarifas para las diferentes clases de seguros de vida, incendios, y marítimos, asi como los Estatutos reformados. Madrid 20 de diciembre de 1869.—El director general, Laureano Pastor.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estorbo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.